

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto declarando en suspenso la observancia de las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, para la adquisición en Inglaterra de 3.000 toneladas de carbón Cardiff.—Página 58.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Vocal-Secretario del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes a D. Enrique Lacasa Moreno, Ingeniero de Minas. Página 58.

Otro autorizando al Delegado de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife para la celebración de un concurso de arriendo de locales en que instalar las oficinas de la Depositaria especial de Hacienda en la Isla de Hierro.—Páginas 58 y 59.

Otro declarando jubilado a D. Salvador Higuera Sabater, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 59.

Otro nombrando Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes a don Antonio del Castillo y Romero, Contralmirante.—Página 59.

Otros nombrando Vocales del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes a D. Antonio Sempau y Aranda, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas; D. José Abbad y Boned, Ingeniero de Minas; D. Julio Zarraluqui Martínez, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado; D. Leandro González Reviriego, Abogado del Estado, y D. Heliodoro del Castillo Martínez, Comandante Médico.—Página 59.

Real orden aprobando el proyecto de

Reglamento para la ejecución del Real decreto de 3 de Noviembre próximo pasado, redactado por la Junta Central de Abastos.—Páginas 59 a 62.

Otra trasladando fallo de la Junta inspectora del personal judicial recaído en los expedientes que se mencionan invocados contra los funcionarios que se indican.—Páginas 62 a 64.

Otra disponiendo que en tanto se practiquen las operaciones necesarias para detallar las condiciones con arreglo a las cuales se fijarán los precios para lo sucesivo, y que deberán quedar terminadas dentro del actual ejercicio económico, se reconozca al contratista de las obras del nuevo Ministerio de Marina derecho a la revisión de precios en las unidades de obra que se ejecuten, en la misma forma que venía practicándose; y que se hagan las transferencias de crédito necesarias para la prosecución de los trabajos hasta finalizar el año económico.—Páginas 64 y 65.

Otra determinando los límites de la concesión otorgada por el Estado a la Sociedad Española de Amigos del Arte en cuanto a los terrenos adyacentes al Palacete de la Moñcloa.—Página 65.

Otra concediendo una comisión para Milán (Italia) a D. Salvador Raventós y Clivillés, Vocal del Consejo Superior de Emigración, y a don Salvador Crespo y López de Arce, Jefe de Sección del mismo, a fin de que asistan a la reunión preparatoria de la Conferencia Internacional sobre emigración e inmigración que se ha de celebrar en Roma.—Página 65.

Otra concediendo una comisión indemnizable de un mes al Capitán de Caballería D. Benigno Aguirre Erdocia, para que pueda visitar las Escuelas italianas de Equitación de Pignorele y Tor di Quinto.—Página 65.

Otra aprobando definitivamente el Repertorio para la aplicación del vigente Arancel de Aduanas que, en

unión de éste, será objeto de una edición oficial.—Páginas 65 y 66.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden nombrando a D. Ramón María Roca Sastre para el Registro de la Propiedad de Belchite, de cuarta clase.—Página 66.

Guerra.

Real orden disponiendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos del soldado del Tercio de Extranjeros, licenciado por inútil, Manuel Galán Galán. Página 66.

Otra confiriendo una comisión del servicio para París, por seis meses prorrogables, para asistir al curso superior de la Escuela de Aeronáutica y Construcciones mecánicas, al Capitán de Artillería D. Joaquín Loriga Taboada; y a los de Ingenieros D. Luis Sousa Pêco, D. Vicente Roa Miranda y D. Rafael Llorente Sola.—Página 66.

Marina.

Real orden concediendo la gratificación de 500 pesetas anuales a los Contadores de navío que se mencionan.—Página 66.

Hacienda.

Real orden resolviendo el expediente promovido por los Sres. Lacomá, Hermanos, y otros industriales de Barcelona sobre creación de un epigrafe en las tarifas de la contribución industrial para los instaladores de aparatos sanitarios.—Páginas 66 y 67.

Otra declarando amortizada una plaza de Jefe de primera clase, vacante por jubilación de D. Ernesto Marín López.—Página 67.

Gobernación.

Real orden nombrando en segunda vacante de ascenso Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia

en la provincia de Barcelona a don Camilo López del Campo, Inspector de primera en la misma.—Página 67.

Otra ídem íd. íd. Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Toledo a D. Valeriano Rivera Vera, Inspector de segunda en la misma.—Página 67.

Otra ídem íd. íd. Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Burgos a D. Jesús Lasuén Urrea, Agente en la misma.—Página 67.

Otra ídem íd. íd. Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid a D. Juan de Torres Juan, Aspirante de primera en la misma.—Página 68.

Otra ídem íd. íd. Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Valencia a D. Rafael Tomás Copovi, Aspirante de primera en la misma.—Página 68.

Otra ídem en primera vacante de ascenso Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid a D. Sixto Murcia Castro, Aspirante de segunda en la misma.—Página 68.

Otra ídem en segunda vacante de ascenso Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona a D. Jesús Gómez de la Guía, Aspirante de segunda en la misma.—Página 68.

Otra ídem íd. íd. Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid a D. Celestino Más del Rivero, Aspirante de segunda en la misma.—Página 68.

Otra ídem íd. íd. Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid a D. Felipe Avila Jiménez, Aspirante de segunda en la misma.—Página 68.

Otra ídem en tercera vacante de ascenso Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Guipúzcoa a D. Antonio Lagunar Zapata, Aspirante de segunda en la misma.—Página 68.

Otra declarando amortizada una plaza de Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, vacante por

falta de presentación de D. José Pereira Jurado.—Página 68.

Otra declarando jubilado a D. Miguel López Aranda, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona.—Página 69.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo un mes de licencia, por enfermo, a D. Manuel Góngora y Ayustante, funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 69.

Fomento.

Real orden declarando no ha lugar a modificar ni a introducir excepciones en la Real orden de 5 de Junio de 1917 relativa a mejora de pavimentos en carreteras del Estado.—Página 69.

Otra autorizando la práctica del deslinde parcial del monte número 117 del Catálogo, de la provincia de Teruel, denominado "Muela Mujer".—Página 69.

Otra declarando amortizadas una plaza de Ayudante mayor de Minas, y otra de Escribiente-delineante tercero.—Página 69.

Otra ídem íd. una plaza de Ingeniero segundo del Cuerpo de Minas.—Página 69.

Otra declarando corresponde a la tercera de ascenso la plaza de Sobrestante primero de Obras públicas, vacante por jubilación de D. José Pérez del Postigo y Novo.—Páginas 69 y 70.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Enrique Lacasa Moreno, Ingeniero de Minas afecto al Distrito minero de Almería.—Página 70.

Otra resolviendo instancia de la Sociedad anónima Minero Siderúrgica de Ponferrada, explotadora del ferrocarril de Ponferrada a Villablino, solicitando se rectifique la longitud de dicha línea en el cuadro anejo a la Real orden de 27 de Diciembre de 1923.—Página 70.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Perito Inspector de buques de la Marina mercante de la Comandancia de Marina de Valencia.—Página 70.

HACIENDA.—Junta de Aranceles y de Valoraciones.—Secretaría.—Anunciando que examinará y tomará en consideración dicha Junta todas las noticias, datos e indicaciones que se le dirijan durante el mes actual para la fijación de los valores de las mercancías que han constituido el comercio de importación y exportación en el año 1923.—Pág. 71.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anunciando haber sufrido extravío el resguardo taonario número 228.121 de entrada y 83.786 de registro.—Página 71.

Anulaciones de resguardos de depósitos.—Página 71.

Sección de Banca y Caja de Depósitos, Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Diciembre último.—Página 71.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Trasladando Real orden aprobando las instrucciones complementarias para el cumplimiento del Real decreto de 7 de Noviembre de 1923, sobre revisión de precios y rescisión de contratos.—Página 71.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Siderúrgica Comercial (S. A.); Los Previsores del Porvenir; Delegación de Hacienda de la provincia de Granada; Baal-Gad (S. A.); Banco Zaragozano (Cuenca); Banco de Cooperativas integrales (S. en L.); Delegación de Hacienda de la provincia de Huesca; Compañía Minera de Badajoz, en liquidación; Translatio (S. A.), y Subasta.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Salá de lo Civil.—Pliego 1.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan con novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, mando en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda en suspenso la observancia de las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública para la adquisición de 3.000 toneladas de carbón Cardiff, en Inglaterra, que conducirá a la Península el vapor "España número 3", con destino a los depósitos de la Marina, por ser de urgencia y perentoriedad este servicio y por hallarse, por tanto, comprendido en lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Septiembre último.

Dado en Palacio a veintiséis de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal-Secretario del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes me ha presentado D. Enrique Lacasa Moreno, Ingeniero de Minas.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Delegado de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife para la celebración de un concurso de

Vengo en nombrar, de conformidad con lo dispuesto en Mi Decreto de 26 de Diciembre último, Vocal del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes a D. José Abbad y Boned, Ingeniero Jefe de Minas.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, por el artículo 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Salvador Higuera Sabater, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, excedente.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con lo dispuesto en Mi Decreto de 26 de Diciembre último,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes a don Antonio del Castillo y Romero, Comandante de Marina.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con lo dispuesto en Mi Decreto de 26 de Diciembre último,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes a don Antonio Sempau y Aranda, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo dispuesto en Mi Decreto de 26 de Diciembre último, Vocal del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes a D. José Abbad y Boned, Ingeniero Jefe de Minas.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo dispuesto en Mi Decreto de 26 de Diciembre último, Vocal del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes a D. Julio Zarraluqui Martínez, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo dispuesto en Mi Decreto de 26 de Diciembre último, Vocal del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes a D. Leandro González Reviriego, Abogado del Estado.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con lo dispuesto en Mi Decreto de 26 de Diciembre último,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes a don Heliodoro del Castillo Martínez, Comandante Médico.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el proyecto de Reglamento para la ejecución del

Real decreto de 3 de Noviembre próximo pasado, redactado por la Junta central de Abastos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente de la Junta central de Abastos.

Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 creando las Juntas central, provinciales e insulares de Abastos, redactado en cumplimiento del artículo 11 de dicha Soberana disposición.

CAPITULO PRIMERO

De la Junta Central.

Artículo 1.º La Junta Central de Abastos, constituida según previene el artículo 2.º letra A. del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, con arreglo a lo determinado en el artículo 4.º del mismo, tiene las facultades siguientes:

Primera. Regular los precios de las sustancias alimenticias de primera necesidad, y los artículos de consumo indispensables.

Se consideran sustancias alimenticias de primera necesidad, los cereales y sus harinas, las legumbres y las uvas, tubérculos y raíces, frutas, hortalizas, pan, carnes frescas y saladas, pescados, sus salazones y conservas, huevos, leche, azúcar, aceite y sal.

Se consideran artículos de consumo indispensable los carbones y leña, para usos domésticos, gas y energía eléctrica para el alumbrado de viviendas, ropas, vestidos y calzados, en sus clases de uso general.

Cuando se estime necesario o conveniente, podrán regularse los precios de las primeras materias que intervengan en la elaboración y producción de sustancias alimenticias de primera necesidad, o artículos de consumo indispensable, así como aquellas otras que, por influir en el coste del producto, se considere su regulación justificada.

Segunda. Fiscalizar, limitar o restringir la circulación de sustancias alimenticias de primera necesidad o artículos de consumo indispensable, a que se refirió el apartado primero.

Tercera. Cuando en una mercancía de las comprendidas en el apartado primero, desapareciera la libertad de producción, elaboración o comercio, a consecuencia de haberse puesto de acuerdo los propios elementos productores o de cambio, para elevar los precios o provocar escaseces, podrá acordarse la intervención de fábricas, almacenes, depósitos y establecimientos comerciales en que se produzcan, elaboran, transformen, guarden o exportan tal mercancía, y en este caso, podrá determinarse el orden de pre-

lación con que se deba fabricar, circular y vender la misma.

En el caso de intervenirse cualquiera de las sustancias alimenticias o artículos de consumo indispensable a que se refiere el apartado primero, la Junta podrá invitar al poseedor de las mercancías intervenidas a servir los pedidos que ésta le indique.

Artículo 2.º Si la Junta considere insuficiente la intervención de las mercancías que constituyen los artículos de primera necesidad o de consumo indispensable, porque se advirtiera retraimiento u ocultación que produjera su escasez, podrá solicitar del Gobierno la orden necesaria para proceder a la incautación y expropiación de las mercancías y proponer, en su caso, las modificaciones arancelarias que juzgue precisas para el buen régimen de los abastecimientos.

También podrá la Junta proponer al Gobierno las medidas que considere precisas para el servicio de transportes.

De la incautación.

Artículo 3.º Autorizada por el Gobierno la propuesta de incautación, ésta se practicará previo el inventario y fijación del importe de los géneros incautados.

El pago de una mercancía incautada habrá de realizarse para cada partida, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se disponga de ella.

Al mismo tiempo que la incautación de géneros, podrá acordarse también la de almacenes en que estuviesen depositados, total o parcialmente, y la de aquellos edificios que se estimasen necesarios, a los fines de conservación y custodia de los géneros de que dispusiera la Junta, por haberse verificado ya la incautación.

En uno y otro caso, se fijará previamente la indemnización o alquiler que proceda.

Toda mercancía sometida a incautación, quedará de la libre disposición de su poseedor, si la Junta no hubiera dispuesto de ella dentro del plazo máximo de tres meses, regulando la Junta en cada caso la fijación del plazo, según la mercancía de que se trate.

Artículo 4.º Para determinar los precios de venta, o resolver cualquier otra cuestión que se refiera al fácil comercio de los artículos comprendidos en el Real decreto, la Junta Central reclamará los informes que juzgue precisos de las Cámaras de Comercio e Industria, Consejos provinciales de Fomento, Secciones agronómicas, Peritos oficiales que existan, funcionarios, entidades o personas que por su competencia puedan asesorarlas.

Para acordar la intervención o proponer la incautación, expropiación o modificación de aranceles, siempre que a juicio de la Junta lo permita así la premura de las necesidades, oírá también, dentro de un plazo que la Junta señalará en cada caso, a los productores, fabricantes, poseedores o propietarios de las sustancias alimen-

ticias, artículos de consumo indispensable, fábricas, almacenes, depósitos o establecimientos que hayan de ser objeto de la intervención, incautación o modificación arancelaria.

De las sanciones.

Artículo 5.º Las infracciones de acuerdos adoptados por las Juntas de Abastos y las defraudaciones en calidad, peso o precio de los artículos alimenticios, así como la adulteración de los mismos, serán corregidas con la imposición de multas de 500 a 5.000 pesetas, y las Juntas provinciales o sus Presidentes, en casos de urgencia, podrán llegar a imponer multas hasta la cuantía de 1.000 pesetas.

Corresponde solamente a la Junta Central o a su Presidente la imposición de aquellas multas que excedan de ese límite.

Se harán efectivas las multas en el papel correspondiente y siempre dentro del plazo fijado al imponerlas, el cual no excederá de cuatro días.

El acaparamiento, la ocultación, el retraimiento en la venta y la especulación abusiva de los artículos de primera necesidad y alimenticios, se castigarán con la pérdida del 50 por 100 del valor de las mercancías, cuando se acordara la intervención o la incautación y venta de las mismas.

Ahora bien; la Junta podrá en los casos que crea necesarios o convenientes para regularizar la circulación o precio de los artículos, acordar o proponer la intervención o la incautación y venta de éstos, sin que la medida lleve aparejado el castigo antes señalado, que únicamente impondrá dentro de cualquiera de las fases indicadas, cuando lo juzgara preciso, para corregir o castigar faltas cometidas por incumplimiento de las medidas adoptadas o por tratar de burlar los acuerdos de las Juntas de Abastos.

El infractor de acuerdos o disposiciones de la Junta Central, a quien ya se hubiesen impuesto multas en su cuantía máxima, será castigado con la suspensión temporal en el ejercicio de su industria o comercio, durante el plazo que determine la Junta Central.

Todas las sanciones que se impongan serán publicadas en el *Boletín Oficial* y en la Prensa diaria.

Independientemente de las correcciones que proceda, se exigirá a los infractores la responsabilidad que corresponda por la falta o delito de desobediencia a la Autoridad, fraude en el peso, calidad o precio, adulteración y venta de géneros alimenticios en malas condiciones sanitarias.

Antes de imponer las sanciones, se oírá al interesado y se admitirán las pruebas que las Juntas respectivas estimen pertinentes, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuatro días.

Artículo 6.º La Junta Central podrá delegar en las Juntas provinciales e insulares las atribuciones que, siéndole propias, juzgue de conveniencia o necesidad conceder.

Estas delegaciones se referirán

siempre a puntos concretos y bien delimitados

De la Comisión permanente.

Artículo 7.º Conforme al artículo 3.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, una Comisión permanente, constituida por el Presidente y dos Vocales de la Junta Central, estará encargada de ejecutar los acuerdos, órdenes e instrucciones que ésta dicte, y ejercerá, además, por delegación, todas las funciones que a ella se asignan, y dará cuenta a la Central de las medidas que en tal sentido haya adoptado.

Los cargos de Vocales de la Comisión permanente durarán un año, y la renovación se hará de un modo alternativo cada seis meses.

Para la primera renovación se verificará un sorteo entre los dos Vocales que hayan formado la Comisión permanente.

Los Vocales suplentes de la Junta Central no podrán suplir, en ningún caso, a los dos que figuran en la Comisión permanente.

Esta se reunirá dos veces, al menos, por semana y siempre que la convoque el Presidente.

Del Presidente.

Artículo 8.º Corresponderá al Presidente: citar a la Junta, señalar la orden del día, dirigir las discusiones, proponer la adopción de medidas que considere necesarias para el mejor funcionamiento de las Juntas y ejecutar los acuerdos que adopten, tanto la Central como la Comisión permanente.

Corresponderá asimismo al Presidente nombrar el Secretario y el personal auxiliar que juzgue preciso para el servicio y designar, de acuerdo con la Junta, los Inspectores encargados de investigar el cumplimiento de los acuerdos, tanto de la Junta Central como de la Comisión permanente, bien entendido que el nombramiento de Inspectores tendrá que recaer necesariamente en funcionarios del Estado.

Por propia iniciativa, o a propuesta de la Junta Central, el Presidente podrá designar Delegados que le representen, para encauzar o armonizar los trabajos cerca de las Provinciales.

Cuando la importancia de algún asunto lo requiera, podrá el Presidente solicitar del Gobierno la reunión de una Asamblea formada por la Junta Central y un representante de cada una de las Provinciales. Si la índole del asunto lo requiriese, también podrán tener representación en dicha Asamblea las Juntas Insulares. Estas Asambleas tendrán que convocarse con ocho días, cuando menos, de anticipación, y al hacer la convocatoria, se remitirá a las Juntas provinciales nota del asunto o asuntos a tratar, con el fin de que los estudien y concurren los comisionados con opinión formada y poderes de sus Juntas respectivas.

Por último, corresponde también al Presidente: recibir los ingresos

que por todo concepto tenga la Junta, ordenar los pagos que se acuerden y distribuir los sobrantes, con acuerdo de la Junta, en la forma que determina el artículo 10 del Real decreto de constitución.

De los Vocales.

Artículo 9.º Los Vocales podrán ser sustituidos por sus respectivos suplentes y éstos habrán de ser nombrados en igual forma que aquéllos a quienes sustituyen.

Los Vocales suplentes podrán asistir a las sesiones de la Junta, aunque a las mismas asistan los propietarios, pero en este caso sin voz ni voto.

Es facultad de los Vocales, tanto propietarios como suplentes, formular mociones, hacer propuestas, reclamar datos y antecedentes, pedir por conducto, en todo caso, de la Presidencia, informes verbales y escritos de las representaciones de gremios, dictámenes de técnicos, siempre que la Junta acuerde tomarlos en consideración, por juzgarlos convenientes o necesarios, y formar parte de las ponencias para estudio y dictamen de los trabajos que les encomiende la Junta.

De las sesiones.

Artículos 10. La Junta Central se reunirá en sesión ordinaria cada quince días, y en extraordinaria cuando por la urgencia del caso sea convocada por el Presidente o cuando lo solicite de éste la Comisión permanente o tres Vocales.

Para tomar acuerdos, se necesitará la presencia de la mayoría de los Vocales y el Presidente, en primera convocatoria.

En segunda citación serán válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de los Vocales presentes.

La falta de asistencia de un Vocal y del suplente respectivo a tres sesiones consecutivas, será comunicada a la entidad o Centro ministerial que representen aquéllos, con objeto de que hagan nueva designación. En defecto de ésta, se pondrá en conocimiento del Gobierno para que adopte las medidas que estime oportunas.

Para el buen régimen de las sesiones, queda establecido que los Vocales sólo podrán hablar una vez, y rectificar otra, sobre un mismo asunto, procediéndose a la votación después de haber emitido parecer todos los que lo deseen.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría.

Del personal auxiliar.

Artículo 11. Para el trámite de los asuntos de estadística y de oficina, se asignará a la Junta Central el personal necesario, sin que tales nombramientos supongan aumento de plantilla.

Al efecto, el Presidente, de acuerdo con la Junta, recabará de los Jefes de las diversas dependencias del Estado, Provincia o Municipio la agregación a aquéllos servicios

de los funcionarios de cada una de ellas que estime necesarios para los mismos, procurando que formen parte de él algunos taquígrafos mecanógrafos.

El personal así designado dependerá directamente del Secretario de la Junta.

Artículo 12. Los funcionarios a que se refieren los dos artículos anteriores deberán ser relevados de todo otro servicio, cuando así lo estime necesario el Presidente de la Junta, y continuarán percibiendo sus haberes con cargo a los presupuestos de las dependencias de que procedan, computándoseles el tiempo de la agregación, como si hubiesen continuado al servicio directo de ellas.

Artículo 13. Dichos funcionarios percibirán además, cuando sean sometidos a trabajos, comisiones, viajes o servicios extraordinarios, viáticos o indemnizaciones y gratificaciones o retribuciones mensuales, que la Junta Central acordará.

Estos gastos serán atendidos con cargo a los ingresos que para el sostenimiento de las Juntas determina el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

Las Juntas provinciales e insulares liquidarán mensualmente con la Hacienda, no sólo el importe de las multas impuestas por dichos organismos, sino también aquellas que por su cuantía corresponde aprobar o imponer a la Junta Central y a su Presidente, y de sus ingresos remitirán a la Junta Central todos los meses la cantidad que ésta fije previamente, que no podrá ser inferior al 10 por 100 ni superior al 25 por 100 del total que corresponda a cada Junta.

Artículo 14. Los gastos de material necesarios para el sostenimiento de la Junta Central de Abastos serán cargados al presupuesto del concepto correspondiente de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación.

Tanto estos fondos como los ingresos que obtengan por multas o incautaciones, serán depositados en cuenta corriente del Banco de España, a nombre del Presidente de la Junta Central, justificando éste mensualmente a la Junta los gastos del mes anterior y dando cuenta del remanente.

CAPITULO II

De las Juntas provinciales e insulares.

Artículo 15. Directamente dependiente de la Junta Central de Abastos se constituirá en cada capital de provincia una Junta provincial, y en las Islas de Menorca e Ibiza y en las del Archipiélago Canario en que exista Cabildo insular una Junta insular, formadas y presididas conforme a lo dispuesto en los apartados b) y c) del artículo 2.º del Real decreto de 3 de Noviembre.

Dichas Juntas y sus Comisiones permanentes respectivas se atenderán, en cuanto a su renovación y funcionamiento, a normas análogas a las establecidas en el capítulo 1.º del presente Reglamento para la Junta Central.

Será Secretario de la Junta el fun-

cionario que el Presidente de la misma designe.

Teniendo en cuenta el régimen especial del Campo de Gibraltar, Ceuta y Las Palmas (Gran Canaria), las Juntas de Abastos en estos tres puntos se constituirán con arreglo a las disposiciones que para cada una de ellas dicte la Junta Central, previa propuesta formulada a la misma por los respectivos Comandantes generales de Gibraltar y Ceuta y Delegado del Gobierno de S. M. en Gran Canaria.

Artículo 16. Las Comisiones permanentes de las Juntas provinciales e insulares tendrán, en relación con éstas, las mismas funciones atribuidas a la Comisión permanente de la Junta Central.

Para el nombramiento de esta Comisión permanente, así como para el de los Vocales propietarios o suplentes, se seguirá el mismo procedimiento que el que se dispone para los de la Junta Central.

Artículo 17. Las Juntas provinciales e insulares, en su funcionamiento, tendrán un especial cuidado en atenderse a las disposiciones siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir inmediatamente cuantos acuerdos o instrucciones dimanen de la Junta Central, dando a ellos siempre toda la publicidad necesaria.

b) Siendo de importancia básica la unidad de criterio y la orientación en todo cuanto afecta al régimen de Abastos, las Juntas provinciales e insulares no podrán imponer tasa a ningún artículo ni restricción en su circulación, sin previa aprobación de la Junta Central; no permitiendo se adopten las expresadas medidas en ninguna localidad de su respectiva jurisdicción.

c) Estudiarán y propondrán a la Junta Central los medios que juzguen más provechosos para el aumento de producción agrícola o fabril, no sólo en lo que afecte al territorio de su jurisdicción, sino también en todo aquello que crean beneficioso para los intereses generales de la Nación.

d) Mensualmente darán cuenta a la Junta Central de los gastos e ingresos, de la existencia de fondos, y pondrán a la disposición del Presidente de la Junta Central la cantidad que ésta haya señalado, conforme se determina en el artículo 13 de este Reglamento, para el sostenimiento de la Junta Central.

e) Los acuerdos de la Junta Central y de las provinciales e insulares serán ejecutivos desde que se hagan públicos por las mismas.

f) En el caso de que la Junta Central delegara alguna de sus facultades en una provincial o insular, éstas procederán con arreglo a las instrucciones recibidas, dando cuenta inmediatamente a la Central de cuantos acuerdos y medidas tomen, en virtud de la delegación que se les haya conferido.

Artículo 18. Las Juntas provinciales e insulares propondrán libremente a la Junta Central la plantilla del personal administrativo y de inspección que estimen necesario para realizar el cometido que se les asigna, y una vez aprobada dicha propuesta, el Presidente de la Junta Central lo

pondrá en conocimiento de los Jefes superiores de las dependencias a que pertenezcan los funcionarios incluidos en las plantillas aprobadas, a fin de que se cursen las órdenes oportunas para las segregaciones correspondientes, que se efectuarán en la misma forma y en iguales condiciones que las determinadas en el capítulo primero para la Junta Central.

De los Inspectores.

Artículo 19. Los Inspectores no percibirán cantidad alguna en concepto de participación en las multas impuestas, y su misión se concretará a cumplir las órdenes que reciban de las Juntas que los hubieren nombrado; a investigar las infracciones u omisiones que se cometan contra acuerdos de las Juntas, y a la comprobación de denuncias; de todo lo cual darán cuenta inmediatamente a la Junta respectiva.

De las visitas e investigaciones que practiquen levantarán acta firmada por ellos, el propietario o su representante o dependiente y dos testigos; para el cumplimiento de su cometido podrán reclamar en todo caso el auxilio de las Autoridades y de sus Agentes.

En el acta se hará constar también las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho los propietarios o sus representantes que fueren objeto de la visita o investigación.

Las Juntas darán instrucciones precisas y concretas a los Inspectores sobre la forma en que deben de desempeñar su cometido, a fin de que queden bien determinadas sus facultades para cada caso, y las responsabilidades en que puedan incurrir.

De los recursos.

Artículos 20. Contra los acuerdos de las Juntas provinciales o insulares podrá interponerse recurso, por conducto de la Junta provincial, ante la Junta Central, y contra los acuerdos, órdenes e instrucciones de ésta, cabrá el recurso ante el Ministerio de la Gobernación.

Los plazos para interponer estos recursos serán de ocho y quince días, respectivamente.

Quando el acuerdo recurrido se refiriese a imposición de multas, no será admitido el recurso sin habérselo acreditado por el recurrente que el importe de ella fué depositado por el recurrente a la disposición de la Autoridad que impuso la sanción.

Quando el recurso lo sea contra acuerdos de intervención o incautación, no sufrirá demora el cumplimiento del acuerdo.

Los recursos contra acuerdos adoptados por las Juntas provinciales o insulares, en uso de delegación de facultades concedidas por la Junta Central, serán resueltos por ésta, previo informe de la Junta contra cuyo acuerdo se recurra.

Aprobado por S. M.
Madrid, 31 de Diciembre de 1923.
Miguel Primo de Rivera.

Ilmo. Sr.: La Junta inspectora del personal judicial eleva a esta Presidencia una certificación del tenor literal siguiente:

“Hay un sello que dice: Junta inspectora del personal judicial.

D. Galo Ponte y Escartín, Abogado fiscal del Tribunal Supremo y Secretario de la Junta inspectora del personal judicial,

Certifico: Que por esta Junta, después de examinados cuidadosamente, y apreciando libremente y en conciencia los elementos de juicio a ellos aportados, han sido fallados con la fórmula de “Revisados y conforme” los expedientes que se relacionan a continuación, con expresión de la fecha de cada uno de los fallos, de los funcionarios a quienes afectan éstos y de los acuerdos revisados confirmados, todos declarativos de no proceder la imposición de corrección ni advertencia alguna:

Expediente núm. 3.—15 de Noviembre de 1923. Juez de primera instancia de Albuquerque, D. José Hidalgo Durán.—Acuerdo de la Junta inspectora Central de la Administración de justicia de 9 de Mayo de 1923. Acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Cáceres de 29 de Septiembre de 1923.

Expediente núm. 17.—15 de Noviembre de 1923.—Juez de primera instancia de La Bisbal, D. Benito García Gómez.—Acuerdo de la Junta inspectora Central de 15 de Noviembre de 1922.—Auto de la Audiencia provincial de Gerona de 24 de Enero de 1923.

Expediente núm. 18.—10 de Noviembre de 1923. Juez de primera instancia de Olvera, D. Luis Tafur y Funes.—Acuerdo de la Junta inspectora Central de 25 de Abril de 1923.

Expediente núm. 19.—10 de Noviembre de 1923. Juez de primera instancia de Coín, D. Pedro Palomeque y García de Quesada.—Acuerdo de la Sala de gobierno de Granada de 12 de Agosto de 1922 y de la Junta inspectora Central de 10 de Noviembre del mismo año.

Expediente núm. 31.—20 de Noviembre de 1923. Juez de primera instancia de Mataró, D. Francisco Aumatel Fusquet.—Auto de sobresentimiento libre de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Barcelona de 28 de Julio de 1923.—Acuerdo de la Junta inspectora Central de 26 de Septiembre del mismo año.

Expediente núm. 32.—1.º de Diciembre de 1923. Juez de primera instancia de León, D. Ursicino Gómez Carbajo.—Acuerdo de la Sala de go-

bierno de la Audiencia de Valladolid de 7 de Abril de 1923.—Acuerdo de la Junta inspectora Central de 26 de Septiembre del mismo año.

Expediente núm. 37.—10 de Noviembre de 1923. Juez de primera instancia de Caldas de Reyes y luego de Valverde del Camino, D. Víctor Serrano Trigueros.—Auto de la Audiencia provincial de Pontevedra de 23 de Octubre de 1919.—Decretos del Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla de 27 de Enero de 1923.

Expediente núm. 38.—15 de Noviembre de 1923. Juez de primera instancia de Valdeorras y de La Bañeza, D. José Atanagildo Pardo de Andrade y Sánchez.—Acuerdos de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de La Coruña de 24 de Agosto de 1918 y 4 de Junio de 1921.—Acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid de 16 de Junio de 1923.—Auto de la Audiencia provincial de Orense de 30 de Abril de 1921.

Expediente núm. 40.—22 de Noviembre de 1923. Juez de primera instancia de Santiago y luego Magistrado de Orense, D. Antonio Señorans Blanco.—Decretos del Presidente de la Audiencia de La Coruña de 10 de Junio de 1918 y 26 y 28 de Febrero de 1921.—Acuerdos de la Sala de gobierno de la Audiencia de La Coruña de 21 de Septiembre de 1918 y 22 de Febrero de 1919.—Auto de la Audiencia provincial de La Coruña de 22 de Julio de 1920. (Se manda continuar, con arreglo a derecho, una querrela pendiente formulada a nombre de don José Martínez Iglesias.)

Expediente núm. 41.—18 de Diciembre de 1923. Juez de primera instancia de Becerreá y luego de Chiclana, D. Luis de Luna Ferré.—Acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia de La Coruña de 15 de Enero de 1921.

Expediente núm. 42.—18 de Diciembre de 1923. Juez de primera instancia de Guía, D. Emilio Gómez Miranda.—Acuerdo de la Junta inspectora central de 9 de Octubre de 1923.

Expediente núm. 45.—20 de Noviembre de 1923. Juez de primera instancia de Alcira, D. Rafael Balbín y Villaverde.—Decreto del Presidente de la Audiencia territorial de Valencia de 9 de Junio de 1921.

Expediente núm. 48.—15 de Noviembre de 1923. Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo, D. José Domenech y Marín.—Decreto del Presidente de la Audiencia territorial de Valencia de 10 de Marzo de 1919.

Expediente núm. 60.—6 de Diciembre de 1923. Juez de primera instancia de Ledesma, D. Cipriano Piñero García.—Acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid de 20 de Octubre de 1923.

Expediente núm. 64.—1.º de Diciembre de 1923. Juez de primera instancia de Lorca, D. Ramón de Páramo y Jiménez.—Acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Albacete de 25 de Junio de 1918.—Auto de la Audiencia de Murcia de 23 de Febrero de 1920.

Expediente núm. 68.—15 de Diciembre de 1923. Funcionarios de la Audiencia de Badajoz en 1918.—Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 8 de Junio de 1918.

Expediente núm. 71.—1.º de Diciembre de 1923. Juez de primera instancia de Guña, D. José Miura y Casas.—Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 8 de Noviembre de 1919, de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Las Palmas de 5 de Enero de 1920.

Expediente núm. 75.—24 de Noviembre de 1923. Magistrados de la Audiencia de Jaén, D. Juan Bautista Bello y D. Alfonso Gómez Beldu.—Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal de 21 de Junio de 1921.

Expediente núm. 76.—13 de Diciembre de 1923. Presidente de la Audiencia de Ávila, D. Miguel Sáinz Gómez, y Magistrados de la misma Audiencia, D. Antonio Falcón de Juan y D. Francisco Fernández Bernal.—Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Junio de 1924 (con especial declaración en cuanto al Sr. Falcón de que aunque el hecho objeto del expediente pudiera ser motivo de corrección no le alcanzaría ésta, por haber votado en contra de las resoluciones que motivaron dicho expediente, en las cuales intervino.)

Expediente núm. 78.—27 de Noviembre de 1923. Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, D. Celestino Nieto Ballesteros.—Acuerdo del Presidente del Tribunal Supremo de Julio de 1924.

Expediente núm. 88.—13 de Diciembre de 1923.—Juez de instrucción de Sariñena, D. José María Carreras y Arredondo.—Acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia de Zaragoza de 25 de Noviembre de 1922.

Expediente núm. 89.—18 de Diciembre de 1923. Juez de Carriñena, D. Félix Tejada Torres.—Acuerdo

del Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza de 30 de Abril de 1922.

Expediente núm. 91.—13 de Diciembre de 1923. Juez de primera instancia de Huesca, D. Mariano López Palacios.—Acuerdos de la Sala de gobierno de la Audiencia de Zaragoza de 16 de Junio de 1923.

Expediente núm. 98.—18 de Diciembre de 1923. Juez de primera instancia de Lalín, D. Gerardo Fontanés Portela.—Acuerdo del Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña de 3 de Marzo de 1920.

Expediente núm. 99.—13 de Diciembre de 1923. Juez de primera instancia de Mondofiedo, D. Odón Colmenero Saá.—Acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de La Coruña de 11 de Octubre de 1919.

Expediente núm. 100.—13 de Diciembre de 1923. Juez de primera instancia de Ribadeo, D. Luis Gil Mejuto.—Acuerdo del Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña de 7 de Marzo de 1918.

Expediente núm. 101.—15 de Diciembre de 1923. Juez de primera instancia de Ferrol, D. Modesto Poladura Ayuso.—Acuerdo del Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña de 3 de Enero de 1918.

Expediente núm. 103.—13 de Diciembre de 1923. Juez de primera instancia de Estrada, D. Gustavo Varela Radio.—Acuerdo del Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña de 3 de Enero de 1918.

Expediente núm. 107.—15 de Diciembre de 1923. Juez de primera instancia de León, D. Manuel Gómez Pedreira.—Acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid de 6 de Septiembre de 1919.

Expediente núm. 108.—20 de Diciembre de 1923. Juez de primera instancia de Valoria la Buena, D. César Camargo Marín.—Acuerdos de la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid de 29 de Marzo y 2 de Agosto de 1919.

Expediente núm. 109.—13 de Diciembre de 1923. Juez de primera instancia de Astudillo, D. Ángel Villar Madrueño.—Acuerdos del Presidente de la Audiencia de Valladolid de 21 de Abril de 1919, de la Sala de gobierno de la misma Audiencia de 26 de Abril del mismo año.

Expediente núm. 110.—15 de Diciembre de 1923. Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, D. Carlos Calamita y Ruy Wamba.—Acuerdo de la Sala de gobierno de

la Audiencia de Valladolid de 11 de Diciembre de 1920.

Expediente núm. 111.—13 de Diciembre de 1923. Juez de primera instancia de Cervera de Río Pisuerga, don Tomás Pereda García.—Acuerdo del Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid de 22 de Diciembre de 1920.

Expediente núm. 112.—1.º de Diciembre de 1923. Juez de primera instancia de Saldaña, D. Manrique Mariscal de Gante.—Acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid de 1.º de Octubre de 1920.

Expediente núm. 113.—15 de Diciembre de 1923. Juez de primera instancia de Villalón, D. Sixto Solís Pérez.—Acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid de 29 de Mayo de 1920.

Expediente núm. 116.—15 de Diciembre de 1923. Juez de primera instancia de Béjar, D. Luis Rubio Usera.—Acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid de 19 de Noviembre de 1921.

Expediente núm. 118.—13 de Diciembre de 1923. Juez de primera instancia de Alcañices, D. Pedro Cano Manuel y Aubaredo.—Acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid de 5 de Agosto de 1922.

Expediente núm. 119.—18 de Diciembre de 1923. Juez de primera instancia de La Vecilla, D. Juan Serrada Hernández.—Acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid de 4 de Mayo de 1923.

Expediente núm. 122.—15 de Diciembre de 1923. Juez de primera instancia de Zamora y Teniente fiscal de la Audiencia de dicha provincia, don Rufino Gutiérrez Alonso y D. Antonio Iglesias Fraga.—Propuesta del Inspector regional de Valladolid de 20 de Noviembre de 1922, y acuerdo de la Sala de gobierno de la misma Audiencia de 26 de Diciembre de 1922.

Expediente núm. 124.—22 de Noviembre de 1923. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza, de Valladolid, D. José Luis Gargollo Reyens. Sentencia de la Sala primera del Tribunal Supremo de 30 de Abril de 1920, en autos sobre responsabilidad civil.

Expediente núm. 125.—27 de Noviembre de 1923. Abogado fiscal de la Audiencia de Barcelona, D. Jovino Fernández Peña.—Acuerdo del Fiscal de la Audiencia de Barcelona de 7 de Diciembre de 1921.

Expediente núm. 126.—1.º de Diciembre de 1923. Juez de primera instancia de Fuenteovejuna, D. Salvador Márquez Urbano.—Acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia de Se-

villa de 7 de Septiembre de 1923.

Expediente núm. 128.—15 de Diciembre de 1923. Juez del distrito de Santiago, de Jerez de la Frontera, don Manuel Fernández Gordillo.—Acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla de 26 de Junio de 1923.

Expediente núm. 129.—13 de Diciembre de 1923. Juez de primera instancia de Cádiz, D. Manuel Parrilla y Baamonde.—Acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla de 24 de Marzo de 1923.

Expediente núm. 130.—13 de Diciembre de 1923. Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y después de Ceuta, D. Rafael Losada Aspiazu.—Acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid de 16 de Noviembre de 1920 y de la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla de 3 de Marzo de 1923.

Expediente núm. 131.—18 de Diciembre de 1923. Juez de primera instancia de Orgiva, D. Nicolás Padilla Montoro.—Acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia de Granada de 20 de Septiembre de 1919.

Expediente núm. 132.—13 de Diciembre de 1923. Juez de primera instancia de Baeza, D. Juan Lillo Chica.—Acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia de Granada de 23 de Octubre de 1920.

Expediente núm. 133.—30 de Noviembre de 1923. Juez de primera instancia de Orce, D. Teodoro Jesús Menéndez Gil.—Acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia de Granada de 26 de Octubre de 1920. Auto de la Audiencia de Jaén de 14 de Octubre de 1922.

Expediente núm. 134.—15 de Diciembre de 1923. Juez de primera instancia de Motril, D. Nicolás Fernández Padial.—Acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia de Granada de 11 de Julio de 1922.

Expediente núm. 135.—20 de Diciembre de 1923. Juez de primera instancia del distrito de la Merced, de Málaga, D. Rafael Laraña Becker.—Acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia de Granada de 22 de Julio de 1922. Sentencia de la Sala de lo civil de la misma Audiencia, en autos sobre responsabilidad civil de 15 de Febrero de 1922.

Expediente núm. 136.—13 de Diciembre de 1923. Juez de primera instancia de Iznalloz, D. José Ortega Ruiz.—Acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia de Granada de 21 de Octubre de 1922.

Expediente núm. 137.—18 de Diciembre de 1923. Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo, de Málaga, D. Pedro Muñoz Sánchez.

Acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia de Granada de 2 de Diciembre de 1922. Propuesta del Inspector regional de Granada de 7 de Noviembre de 1922.

Expediente núm. 140.—18 de Diciembre de 1923. Juez de primera instancia de Pola de Laviana, D. Pedro Navarro Rodríguez.—Acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia de Oviedo de 1.º de Julio de 1918.

Expediente núm. 145.—1.º de Diciembre de 1923. Juez de primera instancia de Huelma, D. José Martínez de Federico.—Acuerdo del Inspector regional de Granada de 1.º de Mayo de 1923.

Expediente núm. 149.—15 de Diciembre de 1923. Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia.—Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 6 de Marzo de 1920.

Expediente núm. 155.—18 de Noviembre de 1923. Juez de primera instancia de Antequera, D. José Carrasco Reyes.—Acuerdo del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia de Abril de 1918.

Expediente núm. 156.—30 de Noviembre de 1923. Juez de primera instancia de Madridejos, D. Luis López Martín.—Acuerdo de la Junta inspectora Central de 22 de Noviembre de 1922.

De conformidad con lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último, para el cumplimiento y publicación de los fallos que quedan relacionados, extendiendo, por acuerdo de la Junta, la presente certificación, que será elevada al Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, a los efectos indicados, y lo firmo y sello, con el visto bueno del señor Presidente, en Madrid a 26 de Diciembre de 1923.—Galo Ponte.—V.º B.º, Francisco García Goyena. Hay un sello en tinta que dice: Junta inspectora del personal judicial."

Y en observancia de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se dé traslado a V. I. del fallo de la Junta, para su conocimiento, cumplimiento y publicación.

De Real orden lo digo a V. I. a los fines indicados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Visto el Real decreto de 7 de Noviembre último, en que se reserva a favor del Estado o entidad

contratante, en todas las obras de carácter público con derecho a revisión de precios, la facultad de rescisión de la contrata, salvo para aquellas obras en que así convenga a los intereses de la Administración y siempre que el contratista acepte las condiciones que se determinen para fijar los precios en lo sucesivo:

Considerando que por la índole especial y estado de los trabajos de las obras que se realizan para la construcción del nuevo Ministerio de Marina no es conveniente declarar la rescisión del contrato en caso de que el contratista no renuncie al derecho de revisión de precios:

Considerando que la fijación de unas bases, después de oído el contratista, para la determinación de los precios que en lo sucesivo han de regir para la ejecución de las obras, a tenor de lo previsto en el artículo 3.º del Real decreto antes citado, requiere una larga tramitación, durante cuyo tiempo no podría abonarse mayores precios por unidades de obra que los consignados en el presupuesto de contrata:

Considerando que esta circunstancia pudiera ser causa de que el contratista se viese obligado a suspender los trabajos, con el grave inconveniente de dejar en huega forzosa a los numerosos obreros especializados que tiene empleados en las obras, aparte del perjuicio para el Estado por la inevitable demora en la terminación del edificio:

Considerando que si se continuase practicando la revisión de precios de este contrato en la misma forma que hasta ahora venía efectuándose, pero con carácter provisional, y en tanto no se fijasen "en breve plazo" los nuevos precios, para practicarse después las rectificaciones de valores a que hubiese lugar, ningún perjuicio se causaría a los intereses de la Hacienda y, por el contrario, se evitaba con ello la interrupción de los trabajos:

Considerando que no sólo no existe consignación de crédito en presupuesto para esta atención, sino también que se halla agotado el determinado para la construcción del edificio; y

Considerando, por último, que para atender a los gastos que originen la prosecución de las obras, hasta que termine el corriente año económico, puede hacerse uso de los remanentes que resulten en otros capítulos y artículos del presupuesto de Marina,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien resolver que en tanto no se pra-

tiquen las operaciones necesarias para detallar las condiciones con arreglo a las cuales se fijarán los precios para lo sucesivo, y que deben quedar terminadas, precisamente, dentro del actual ejercicio económico, se reconozca al contratista de las obras de construcción del nuevo Ministerio de Marina derecho a la revisión de precios en las unidades de obra que se ejecuten en la misma forma que venía practicándose, y siempre con carácter provisional, a reserva de las rectificaciones a que haya lugar una vez determinados los nuevos precios.

Es también la voluntad de S. M. que, utilizando los remanentes que resulten en otros capítulos y artículos del presupuesto de gastos de ese Ministerio, a tenor de lo prevenido en el Real decreto de 30 de Septiembre último, y con las formalidades que el mismo señala, se hagan las transferencias necesarias para consignar el crédito de un millón quinientas mil pesetas (pesetas 1.500.000), preciso para la prosecución de los trabajos hasta finalizar el corriente año económico.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Almirante Jefe encargado del despacho del Ministerio de Marina.

Ilmos. Sres. De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 3 de Julio de 1919, modificando el de 23 de Octubre de 1918 del Ministerio de Fomento, que dejó al cuidado exclusivo de la Sociedad Española de Amigos del Arte, bajo la dependencia del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para su mejor conservación y vigilancia, el edificio denominado Palacete de la Moncloa y sus jardines, y a fin de limitar éstos en la forma debida y que la Real orden de 1.º de Diciembre de 1921, dictada por este Departamento, señalando determinados linderos que habían de ser admitidos por el de Fomento, tenga positiva eficacia, sin que se susciten diferencias entre las representaciones de ambos Ministerios que dificulten la posibilidad de un acuerdo,

S. M. el REY (q. D. g.), atendiendo a consideraciones respetables que afectan al público en general, para no privar a éste del espacio que libremente viene disfrutando en la posesión

de la Moncloa, y no cerrar pasos que el uso y la costumbre durante largos años han hecho permanentes, se ha servido disponer que los límites de la concesión otorgada por el Estado a la citada Sociedad, en cuanto a los terrenos adyacentes al referido Palacete, se entiendan determinados por una línea recta que, partiendo del ángulo de la fachada posterior del edificio contiguo al camino actual que conduce a la Fuente del Caño Gordo, se una a la balaustrada situada sobre la muralla de los jardines, siguiendo por la línea de la verja del camino que conduce a la fuente llamada del Caño Gordo hasta la escalinata de la plazoleta de la alberca, para continuar por el lado opuesto por el muro situado sobre la carretera de bajada a la Bombilla y Puerta de Hierro, y subir después por los linderos del pinar a enlazar con la barandilla que limita la plaza por la fachada posterior del Palacete.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la plaza que da frente a la fachada anterior del Palacete, con su fuente correspondiente, se declare como perteneciente a éste hasta los bordes interiores del pinar, el cual quedará como paseo público, pudiéndose cercar estos límites en forma que no impida el acceso al camino actual que conduce a la fuente del Caño Gordo, y a este efecto, se unirá por una línea recta el ángulo de la fachada anterior del Palacete, contiguo al camino del Caño Gordo, con el punto en que se unen el borde interior del pinar y el camino de la Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios de Instrucción pública y de Fomento, encargados del despacho.

Ilmo. Sr. S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar y con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien conceder una comisión para Milán (Italia) a los señores D. Salvador Raventós Clivillés, Vocal del Consejo superior de Emigración, y D. Salvador Crespo y López de Arce, Jefe de Sección del mismo, a fin de que asistan a la reunión preparatoria de la Conferencia internacional sobre Emigración e Inmigración que se ha de celebrar en Roma.

Disfrutarán la indemnización diaria

de 60 y 50 pesetas, respectivamente, durante el tiempo oficial de la reunión preparatoria, más los días estrictamente necesarios para efectuar los viajes de ida y vuelta. También tendrán derecho a los viáticos correspondientes, con cargo todo al Consejo superior de Emigración.

El tiempo de duración de las dietas se acreditará con el visado de los pasaportes y los certificados correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta hecha por V. E.,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien conceder al Capitán de Caballería D. Benigno Aguirre Erdocia una comisión indemnizable, de un mes, para que pueda visitar las Escuelas italianas de Equitación de Pignerolo y Tor di Quinto, como comprendido en el artículo 13 del Reglamento de la Escuela de Equitación Militar.

Disfrutará de la indemnización diaria de 50 pesetas y tendrá derecho a los viáticos correspondientes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario de Guerra.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por esa Dirección general de Aduanas para la aprobación del Repertorio de aplicación del Arancel, en virtud de la Real orden de 24 de Marzo del año último:

Resultando que en la tramitación de dicho expediente se han observado las disposiciones vigentes, y oído previamente el informe de la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y de acuerdo con el parecer del Directorio Militar, se ha servido disponer que se apruebe definitivamente el Repertorio para la publi-

cación del vigente Arancel, que en unión de éste será objeto de una edición oficial con todas las reformas acordadas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Marzo de 1922.

Re Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Director general de Aduanas.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Belchite, de cuarta clase, a D. Ramón María Roca Sastre, que figura con el número 15 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
ERNESTO GIMENEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en Santa Cruz de Tenerife (Canarias), a instancia del soldado del Tercio de Extranjeros, licenciado por inútil, Manuel Galán Galán, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 19 de Diciembre de 1921, perteneciendo a dicho Cuerpo, fué herido en el muslo derecho por bala enemiga en la posición de Ayiyalia, siendo más tarde declarado inútil por el Tribunal médico-militar de Ceuta, en 28 de Julio del año último, por padecer fractura mal consolidada del fémur derecho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo

Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien disponer el ingreso en Inválidos del mencionado soldado, toda vez que la lesión que presenta es de carácter permanente e irremediable, incluida en el artículo 3.º, capítulo 9.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88), y en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1924.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conferir, a contar de 2 de Noviembre anterior, una comisión del servicio para París, por seis meses prorrogables, a los Capitanes: de Artillería, D. Joaquín Loriga Taboada, y de Ingenieros, D. Luis Sousa Peco, D. Vicente Roa Miranda y D. Rafael Llorente Sola, con destino en el Servicio de Aviación, al objeto de asistir al curso superior de la Escuela de Aeronáutica y Construcciones mecánicas. Tendrán derecho, a más del sueldo y gratificaciones que por su empleo, destino y situación les corresponda, a 60 pesetas diarias de indemnización, viaje de ida y regreso por cuenta del Estado en territorio nacional y viáticos reglamentarios en recorrido extranjero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1924.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Capitán general de la primera Región. Señores Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Cumpliendo en 1.º de Enero próximo cinco años de efectividad en el empleo los Contadores de Navío D. Miguel Rosendo Roure, don Emilio Vela y Rodríguez, D. Angel

García Argente y D. Ignacio Coello de Portugal y Bermúdez de Castro,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederles la gratificación anual de quinientas pesetas (500) en concepto de primer quinquenio, que deberán empezar a disfrutar desde la revista de Enero de 1924.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1923.

El Almirante encargado del despacho,
GABRIEL ANTON

Señor Intendente general del Ministerio de Marina.

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por los Sres. Lacoma Hermanos y otros industriales de Barcelona sobre creación de un epígrafe en las tarifas de la contribución industrial para los instaladores de aparatos sanitarios, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

“En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, ha examinado el expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta:

Que los Sres. Lacoma Hermanos, Jaime Lauré y Verdaguer y Compañía elevaron una instancia al Administrador de Contribuciones de Barcelona solicitando se crease un epígrafe en las tarifas de la contribución industrial para los que ejerzan las instalaciones sanitarias, acompañando aún nota en la que detallan los artículos objeto de su consumo y haciendo constar que tienen talleres de construcción y tiendas de venta.

Pasado el expediente a informe del Ingeniero industrial, éste propuso la creación de un epígrafe 11 en la clase 1.ª de la tarifa 1.ª, mostrándose conforme con esta propuesta los tres contribuyentes por industrias análogas, consultados en cumplimiento del artículo 119 del Reglamento, y el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona.

También aceptan la clasificación propuesta el Negociado de Industrial, la Abogacía del Estado y la Administración de Contribuciones, si bien con diferencias de redacción para el epígrafe en proyecto.

La Delegación de Hacienda acepta la propuesta del Ingeniero industrial, como también lo hace la Dirección de Contribuciones, y en este estado el expediente se remite a informe del Consejo de Estado.

Conforme su Comisión permanente con el parecer unánime de los Centros e industriales que han sido consultados, entiende que procede en el caso actual la creación de un nuevo epígrafe en la clase 1.ª de la tarifa 1.ª de la contribución industrial.

En efecto, la industria de instalaciones sanitarias no figura en ningún epígrafe de las actuales tarifas, ni las operaciones propias de la misma, caracterizadas por la venta e instalación de los productos enumerados en el expediente, se hallan tampoco clasificadas, siquiera sea con nombre distinto, por lo que procede, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del vigente Reglamento, la creación de un nuevo epígrafe. Con ello se evitarán, por otra parte, las desigualdades tributarias que actualmente padecen los industriales en cuestión, según consta en el expediente, y quedarán incluidas en un solo concepto la venta e instalación, operaciones ambas que integran y constituyen la industria que ahora se clasifica.

La inclusión de nuevo epígrafe en la clase 1.ª de la tarifa 1.ª se basa en hallarse incluida en ella la venta de muchos de los productos que constituyen la industria de instalaciones sanitarias.

En cuanto a la forma de redacción que haya de darse al nuevo epígrafe, debe aceptarse, a juicio del Consejo, la que propone la Dirección, cuyas diferencias fundamentales, con relación a la primitiva propuesta, sirven notoriamente para aclarar, evitando en lo futuro interpretaciones equivocadas, el concepto contributivo de que se trata. En efecto, manifiesta dicho organismo que por Real orden de 31 de Marzo de 1922 fué clasificada en la clase 4.ª de la tarifa 1.ª la venta de algunos de los artículos a que se refiere el expediente, como baños, lavabos, etc., sin que deba variarse esta clasificación, porque el epígrafe que ahora se crea comprende un negocio más amplio y distinto del ya clasificado, debiendo hacerse constar así en la redacción que ahora se adopte. Añade que puesto que la instalación de los aparatos es elemento integrante de la industria que se clasifica, debe también hacerse constar que podrán dedicarse a la manipulación y adaptación con aparatos a mano, o sea sin motor mecánico.

En resumen de lo expuesto, la Co-

misión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo, en cuanto al fondo, con los informes que han precedido al suyo, y respecto a la forma de redacción, con el que propone la Dirección de Contribuciones, es de dictamen:

Que procede la creación de un epígrafe que puede señalarse con el número 11 de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª de la contribución industrial, redactado en la siguiente forma:

“Vendedores por mayor y menor que, además de los artículos definidos en el número 15 de la clase 4.ª de esta tarifa, vendan toda clase de aparatos sanitarios, como fumigadores, aparatos eléctricos, estufas de todos sistemas y tuberías, soportes, instalaciones completas de sanidad e higiene y artículos que se asemejen.

Estos industriales están facultados, sin pago de otro tributo, para hacer las instalaciones de los objetos vendidos, pudiendo recomponerlos y adaptarlos con aparatos a mano; pero si emplean motores mecánicos, pagarán la cuota que les corresponde de la tarifa 3.ª.”

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en él mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
ILLANA

Señor Director general de Contribuciones.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar amortizada la vacante de Jefe de Administración de primera clase y sueldo anual de 12.000 pesetas de ese Alto Cuerpo, producida por jubilación de D. Ernesto Marín López.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VERGARA

Señor Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.).

con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, y mediante estar declarado apto para el ascenso, ha tenido a bien nombrar en segunda vacante de ascenso, producida por separación de D. José Ballestero González, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 9.000 pesetas, a D. Camilo López del Campo, que es Inspector de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1923.

P. D.,
El Director general,
MIGUEL ARLEGUI

Señor Gobernador civil de Barcelona,

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, y mediante estar declarado apto para el ascenso, ha tenido a bien nombrar en segunda vacante de ascenso, producida por el de D. Camilo López del Campo, Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Toledo, con el sueldo anual de pesetas 7.500, a D. Valeriano Rivera Vera, que es Inspector de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1923.

P. D.,
El Director general,
MIGUEL ARLEGUI

Señor Gobernador civil de Toledo.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, y mediante estar declarado apto para el ascenso, ha tenido a bien nombrar en segunda vacante de ascenso, producida por el de D. Valeriano Rivera Vera, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Burgos, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Jesús Lasuen Urrea, que es Agente en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1923.

P. D.,
El Director general,
MIGUEL ARLEGUI

Señor Gobernador civil de Burgos.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, y mediante estar declarado apto para el ascenso, ha tenido a bien nombrar en segunda vacante de ascenso, producida por renuncia de D. Leandro Lajara Rubio, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a don Juan de Torres Juan, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1923.

P. D.,
El Director general,
MIGUEL ARLEGUI

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, y mediante estar declarado apto para el ascenso, ha tenido a bien nombrar en segunda vacante de ascenso, producida por el de D. Jesús Lasuen Urrea, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Valencia, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Rafael Tomás Copoví, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1923.

P. D.,
El Director general,
MIGUEL ARLEGUI

Señor Gobernador civil de Valencia.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, y mediante estar declarado apto para el ascenso, con la antigüedad de 21 del presente mes, ha tenido a bien nombrar en primera vacante de ascenso, producida por fallecimiento de don José María Renart Rodríguez, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Sixto Murcia Castro, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1923.

P. D.,
El Director general,
MIGUEL ARLEGUI

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, y mediante estar declarado apto para el ascenso, ha tenido a bien nombrar en segunda vacante de ascenso, producida por el de D. Rafael Tomás Copoví, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Jesús Gómez de la Guía, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1923.

P. D.,
El Director general,
MIGUEL ARLEGUI

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, y mediante estar declarado apto para el ascenso, ha tenido a bien nombrar en segunda vacante de ascenso, producida por el de D. Juan de Torres Juan, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Celestino Más del Rivero, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1923.

P. D.,
El Director general,
MIGUEL ARLEGUI

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, y mediante estar declarado apto para el ascenso, ha tenido a bien nombrar en segunda vacante de ascen-

so, producida por separación de don José Ramírez Fernández, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Felipe Avila Jiménez, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1923.

P. D.,
El Director general,
MIGUEL ARLEGUI

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, y mediante estar declarado apto para el ascenso, ha tenido a bien nombrar en tercera vacante de ascenso, producida por separación de D. Francisco Rebollo Salazar, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Guipúzcoa, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Antonio Laguarda Zapata, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1923.

P. D.,
El Director general,
MIGUEL ARLEGUI

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Ilmo. Sr.: Producida con esta fecha una vacante de Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, por falta de presentación de D. José Pereira Jurado,

S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último (GACETA del 2), se ha servido disponer se declare amortizada la mencionada vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1923.

P. D.,
El Director general,
MIGUEL ARLEGUI

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese con fecha 11 del actual, por cumplir la edad que determina el artículo 5.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, el Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia, en la provincia de Barcelona, don Miguel López Aranda, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al Real decreto de 7 de Noviembre último (GACETAS del 9 y 10 del mismo mes).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1924.

P. D.,
El Director general,
MIGUEL ARLEGUI

Señor Gobernador civil de Barcelona.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por D. Manuel Góngora y Ayustante, del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adscrito al Archivo de este Ministerio, ha tenido a bien concederle un mes de licencia, con todo el sueldo, a fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

FOMENTO

REALES ORDENES

Interesado por algunos Ayuntamientos de escaso vecindario e insuficiencias de recursos que la Real orden de 5 de Junio de 1917, relativa a mejoras de pavimentos en carreteras del Estado, se modifique relevándolos del compromiso que en relación a la ejecución de dichas obras exige la Real orden citada.

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta del Jefe encargado del despacho del Ministerio de Fomento, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Obras

públicas, ha dispuesto que no ha lugar a modificar ni a introducir excepciones en la Real orden de 5 de Junio de 1917, porque dicha resolución, aplicable sólo a los que pretenden mejoras en la pavimentación de tramos de carretera antes de que el Estado lo estime indispensable, contribuyendo de este modo a la comodidad del tránsito, a la economía del Estado en la ejecución de la mejora, primero, y en la conservación de la vía, después, y al beneficio local, no puede invalidar los derechos del Estado a hacer por su cuenta las mejoras que en sus carreteras estime indispensables ni alterar los beneficios que a los Ayuntamientos pobres de recursos o menores de 8.000 almas reconoce la ley de Travesías y su Reglamento y el de aplicación de la ley de Carreteras, ni mermar las obras que con arreglo al primero de éstos constituyen las travesías.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y de los Ayuntamientos de la provincia, a cuyo efecto se publicará en el *Boletín Oficial* la presente Real disposición. Madrid, 23 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. A.,
JOSE V. ARCHE

Señores Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Jefatura del Distrito forestal de Teruel, para la práctica del deslinde parcial del monte número 117 del catálogo de aquella provincia, denominado "Muela mujer", de los propios de Villarluengo, en su colindancia con la finca "Masía La Chelva", de la propiedad de D. Miguel y don Patricio Gascón Escorihuela, quienes se han ofrecido a abonar los gastos que ocasione la operación.

Visto el favorable informe que sobre esta propuesta ha emitido la Sección tercera del Consejo forestal, y teniendo en cuenta la conveniencia de activar la exacta delimitación de los montes públicos, y de facilitar a los dueños de los predios confinantes el conocimiento preciso de los límites de los mismos.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo prevenido en el artículo 19 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, se ha servido disponer que se autorice la práctica del expresado deslinde parcial y que se publique la presente Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico a V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. A.,
JOSE V. ARCHE

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar amortizadas, por Real orden de 20 del actual una plaza de Ayudante Mayor de Minas con el sueldo anual de 8.000 pesetas; y otra de Escribiente-Definiente tercero, Oficial de Administración de tercera clase, con el de 3.000, por ser las primeras que corresponden proveerse en la categoría y clase después de la vigencia del Real decreto de 1.º de Octubre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. A.,
JOSE V. ARCHE

Señor Director general de Minas, Metalurgia e Industrias navales.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero segundo, por pase de D. Luis Grasset y Echevarría a la situación de supernumerario, y siendo esta vacante la primera que se produce en la categoría y clase, después de la publicación del Real decreto de 1.º de Octubre último,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que se declare amortizada la citada plaza, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Minas, Metalurgia e Industrias navales.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Sobrestante primero de Obras públicas, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, producida por jubilación de

D. José Pérez del Postigo y Novo, con fecha 29 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se declare que la expresada vacante corresponde a la tercera de ascenso, con arreglo a lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto de 1.º de Octubre último; debiendo, en su consecuencia, proveerse en la forma reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Enrique Lacasa Moreno, Ingeniero de Minas afecto al Distrito Minero de Almería, en solicitud de una prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con lo informado por V. I. y en uso de las atribuciones que le están conferidas, concedérselas por un mes, sin abono de sueldo y como continuación de la que venía disfrutando, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Minas, Metalurgia e Industrias navales.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Sociedad Anónima Minero-Siderúrgica de Ponferrada, explotadora del ferrocarril de Ponferrada a Villablino, solicitando se rectifique en el cuadro anejo a la Real orden de 27 de Diciembre de 1923, reglando la constitución de los Tribunales del trabajo ferroviario, la longitud de dicha línea, a los efectos de la designación de Vocales por el grupo en que está incluida:

Resultando que por el Real decreto de 23 de Diciembre, publicado en la GACETA del 24, y en su artículo 4.º, se determina el número de Vocales que habrá de elegir cada Compañía o varias agrupadas, siendo cuatro los que corresponde designar a aquellas Compañías ferroviarias o grupos cuyo

recorrido total de la línea o líneas sea de 500 a 1.000 kilómetros:

Resultando que en el cuadro anejo a la Real orden de 27 de Diciembre, publicada en la GACETA del 28, figura en el sexto grupo el ferrocarril de Ponferrada a Villablino, con un recorrido de 45 kilómetros, que sumados a los de las Compañías con quienes forma grupo, dan un total de 495 kilómetros en explotación; correspondiendo a dicha agrupación elegir sólo tres Vocales, con arreglo a lo determinado en el Real decreto de 23 de Diciembre, por no exceder la explotación de 500 kilómetros:

Resultando que la Compañía explotadora del ferrocarril de Ponferrada a Villablino manifiesta se ha padecido error al señalar en el cuadro de grupos el recorrido de aquella línea, asignándole sólo 45 kilómetros en explotación, cuando son 61,200 kilómetros, que sumados a los de las demás Compañías con quienes forma grupo, suman 511,200 kilómetros, quedando comprendida dicha agrupación en la clase con derecho a elegir cuatro Vocales y otros tantos sustitutos:

Considerando que los hechos apuntados por la Sociedad explotadora del ferrocarril de Ponferrada a Villablino son ciertos, pues el Real decreto de 23 de Diciembre, en su artículo 4.º, determina que las Compañías o agrupaciones que exploten de 500 a 1.000 kilómetros tienen derecho a elegir cuatro Vocales y otro número igual de sustitutos; y es también exacto que el recorrido del ferrocarril de Ponferrada a Villablino alcanza a 61,200 kilómetros:

Considerando, pues, que al aumentarse en 11,200 kilómetros la suma de 495 que se señalaron en total al grupo de que forma parte el ferrocarril de Ponferrada a Villablino, queda clasificado entre los comprendidos con recorrido de 500 a 1.000 kilómetros.

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Obras públicas, se ha servido disponer, de acuerdo con lo solicitado por la Sociedad explotadora del ferrocarril de Ponferrada a Villablino, se rectifique el cuadro anejo a la Real orden de 27 de Diciembre, asignándole los 61,200 kilómetros que en realidad tiene dicha línea, y, por tanto, modificar la suma del grupo a que pertenece hasta 511,200 kilómetros, y con arreglo a tal recorrido designe los Vocales a que le autoriza el Real decreto de 23 de Diciembre de 1923, creando los Tribunales de Trabajo ferroviario.

Lo que de Real orden comunico a

V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

Hallándose vacante la plaza de Perito Inspector de buques de la Marina mercante de la Comandancia de Marina de Valencia, y en cumplimiento del artículo transitorio del Real decreto de 6 de Noviembre de 1918, se saca a concurso, en el que podrán tomar parte, según el artículo 8.º del mismo Real decreto, los Ingenieros Navales con título español, expedido por el Ministerio de Marina o reválida por éste.

Los que deseen tomar parte en el concurso presentarán sus solicitudes en la Comandancia de Marina respectiva dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la GACETA DE MADRID que publique esta convocatoria.

Los concursantes deberán acompañar a sus instancias los siguientes documentos:

1.º Título original de Ingeniero Naval o de la Armada expedido por el Ministro de Marina, o testimonio notarial del mismo.

2.º Certificación del acta de inscripción en el Registro civil de su nacimiento o de su partida bautismal, según la fecha en que haya ocurrido.

3.º Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

4.º Certificación de buena conducta, expedido por el Alcalde de la población de su residencia.

5.º Declaración jurada, de que no está comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad siguientes:

a) Gerencia o dirección de cualquier factoría naval o taller de construcción o reparación de buques, de máquinas y calderas marinas.

b) Inspector de Compañías navieras o Representante de Asociaciones de esta clase.

c) En general, todo cargo relacionado con industrias marítimas que ha de tener que inspeccionar si alcanza la plaza de Perito.

6.º Cuantos documentos acreditan, a juicio del solicitante, méritos especiales.

Todos los documentos que acaban de enumerarse se reintegrarán y legalizarán en la forma que dispone la legislación vigente, si son susceptibles de ello.

Lo que se publica para conocimiento

to de las personas a quienes pueda interesar.

Madrid, 29 de Diciembre de 1923.—El Director general de Navegación y Pesca marítima, Eloy Montero y Santiago.

HACIENDA

JUNTA DE ARANCELES Y VALORACIONES

SUBSECRETARÍA

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Diciembre de 1882, y en cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión permanente de esta Corporación, la Secretaría de la misma pone en conocimiento del público que, para fijar los valores de las mercancías que han constituido el comercio de importación y exportación en el año 1923, la Junta de Aranceles y de Valoraciones examinará y tomará en consideración todas las noticias, datos e indicaciones que se le dirijan durante el mes actual, tanto por los industriales y comerciantes, como por cuantas Corporaciones y particulares deseen contribuir a la más exacta fijación de dichos valores.

Madrid, 4 de Enero de 1924.—El Vocal Secretario, Luis Torá.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Habiéndose extraviado un resguardo de talonario expedido por la Caja general de Depósitos, con los números 228.121 de entrada y 83.786 de registro, correspondiente al constituido en 17 de Abril de 1911, a disposición de la Junta provincial de Instrucción pública de la provincia de Gerona, por D. José Palacios Santelo, para garantizar a D. Luis Montealegre de la Chica en el cargo de Habilitado de los Maestros de dicho provincia, e importante 1.000 pesetas en Deuda amortizable 4 por 100, al remitirlo a la Delegación de Hacienda en Granada para ser entregado al interesado, se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 28 de Diciembre de 1923. El Director general, Juan Ródenas.

Debiendo ingresar en el Tesoro, para extinguir el descubierto que le resultó en el desempeño del cargo

de Administrador de Loterías número 10, de Sevilla, del que fué declarado responsable por la Delegación de Hacienda de dicha provincia, los depósitos números 206.800 y 207.242 de entrada y 66.902 y 67.335 de registro, importantes 6.780 y 5.650 pesetas nominales en Deuda perpetua interior 4 por 100, procedentes, respectivamente, por conversión de los números 193.079 y 194.733 de entrada, constituidos por D. Remigio García Blas, para garantizar el cargo de Administrador de Loterías, de primera clase, de Elche, el primero, y de la núm. 10, de Sevilla, el segundo; esta Dirección general, en cumplimiento de lo marcado en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anulen los resguardos de los depósitos de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 28 de Diciembre de 1923. El Director general, Juan Ródenas.

SECCION DE BANCA Y CAJA DE DEPÓSITOS

Cambio medio de la cotización de efectos públicos, durante el mes de Diciembre último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Deuda perpetua interior al 4 por 100, 70,930.

Idem id. exterior al 4 por 100, 85,822.

Idem amortizable al 4 por 100, 88,513.

Idem id., emisión de 1920, al 5 por 100, 94,338.

Idem id., emisión de 1917, al 5 por 100, 94,182.

Obligaciones del Tesoro, emisión de 1.º de Enero de 1922 a dos años fecha, al 5 por 100, 102,243.

Idem id., emisión de 4 de Febrero de 1922, a dos años fecha, al 5 por 100, 101,923.

Idem id., emisión de 15 de Octubre de 1923, a seis meses fecha, al 4,50 por 100, 100,553.

Idem id., emisión de 4 de Mayo de 1923, a seis meses fecha, al 4,50 por 100, 100,212.

Idem id., emisión de 1.º de Julio de 1923, a seis meses fecha, al 4,50 por 100, 100,777.

Idem id., emisión de 4 de Noviembre de 1923, a un año fecha, al 5 por 100, 101,000.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 88,292.

Idem id. id. al 5 por 100, 98,622.

Idem id. id. al 6 por 100, 110,082.

Madrid, 3 de Enero de 1924.—El Director general, Juan Ródenas.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

El señor Subsecretario encargado del despacho me comunica con esta fecha la Real orden siguiente: "Ilmo. Sr.: Para la debida apli-

cación de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Noviembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes

Instrucciones complementarias para el cumplimiento del Real decreto de 7 de Noviembre de 1923, sobre revisión de precios y rescisión de contratos.

1.ª Las obras para las que antes del día 9 de Diciembre de 1923 no se haya renunciado por el contratista al derecho de revisión de precios, quedan sometidas al de rescisión por parte del Estado, que se establece en el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Noviembre de 1923.

2.ª Para las contrataciones en las que se haya hecho renuncia del derecho de revisión antes del día 9 de Diciembre de 1923, término del plazo de un mes señalado en el artículo 2.º del Real decreto de 7 de Noviembre de 1923, se hará la revisión de precios para las obras construídas hasta el 8 de Diciembre de 1923, y las realizadas con posterioridad, se abonarán únicamente con arreglo a los precios del proyecto, debiendo levantarse acta en que conste las obras ejecutadas hasta aquella fecha. En las exceptuadas de la revisión conforme al artículo 3.º del Real decreto de 7 de Noviembre de 1923, que deban continuar con nueva fijación de precios, se levantará también acta en que consten las obras construídas hasta el día en que deba de empezar a regir los nuevos precios que se establezcan para su continuación.

3.ª Dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de estas Instrucciones, los Ingenieros Jefes de los diversos servicios remitirán a la Dirección general de Obras públicas relaciones separadas por clases de servicios en que figuren para cada obra por contrata, con o sin derecho de revisión, en que intervienen los siguientes datos:

a) Los reclamados por orden de la Dirección general de Obras públicas de fecha 12 de Noviembre de 1923, a los que se agregará el de las prórrogas concedidas, especificando y detallando las concedidas en virtud de los artículos 55 y 113 del pliego de condiciones generales y por la aprobación de presupuestos adicionales, y las obras de fábrica importantes en construcciones y estado de adelanto en que se encuentran.

b) En nota al final de cada estado o relación deberá consignarse:

1.º Casos en que debería decretarse la rescisión por incumplimiento de los plazos parciales o totales de ejecución.

2.º Medios de que dispone la Jefatura, o podría disponer, para continuar por administración las obras rescindidas.

3.º Orden y plan en que podría acordarse en su caso la rescisión, sin grave alteración de los intereses generales.

4.º Excepciones que convendría establecer en la rescisión general, por el estado de desarrollo de las obras o por su naturaleza especial, y para cada caso de excepción las condiciones para fijar los precios en lo sucesivo.

4.ª Se hará una relación separada para cada servicio, y los Ingenieros Jefes, en un informe separado para cada relación, deberán justificar detalladamente sus propuestas, y podrán proponer libremente, con la debida justificación, cuanto estimen pertinente para la mejor aplicación de las disposiciones del Real decreto de 7 de Noviembre de 1923.

5.ª Las relaciones, propuestas e informes de las Jefaturas, a los que se agregarán los de las Secciones correspondientes de la Dirección general, se pasarán al Consejo de Obras públicas, el que previo dictamen del Consejero Inspector del servicio, informará a la Dirección general en el plazo de un mes, proponiendo: primero, las contrataciones que deban exceptuarse de la rescisión y las condiciones para fijar los precios de ellas en lo sucesivo; segundo, las que deban ser rescindidas, determinando en cada caso si deben terminarse por administración, concurso o nueva contrata.

6.ª La Dirección general de Obras públicas notificará por conducto de la Jefatura a cada contratista las condiciones determinadas para fijar los precios que han de regir en la continuación de las obras de las contrataciones cuya excepción de rescisión se proponga, a fin de que en un plazo de quince días manifiesten si las aceptan, o hagan las observaciones pertinentes, debidamente razonadas, por escrito que entregarán a la Jefatura, la que las remitirá sin demora, con su informe, a la Dirección general, uniendo las diligencias de notificación. La Dirección general, previo nuevo informe y notificación al interesado, si procediera, resolverá en definitiva.

7.ª No se concederá la rescisión de una contrata solicitada acogiéndose a los Reales decretos de 23 y 27 de Julio de 1918 y 6 de Marzo de 1919, sin que previamente, y en un plazo que no exceda de dos meses, se proceda al reconocimiento y medición de las obras, tomando, con asistencia y firma del contratista, los datos para acordar su recepción y redactar la liquidación con arreglo a lo que en las citadas disposiciones se establece.

8.ª Decretada la rescisión de una contrata, y una vez tomados, con la asistencia y firma del contratista, los datos para la recepción y liquidación de las obras contratadas, se procederá, para las

que deban continuarse por nueva contrata, a redactar con urgencia el presupuesto de contrata de las obras que falte ejecutar, a los precios corrientes a la fecha de su redacción, teniendo en cuenta en su caso el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Julio de 1918. Para las que deban continuarse por administración, no por gestión directa, sino por destajos, se aplicarán en sus líneas generales las normas que se fijan en los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 23 de Julio de 1918, y para las que se autorice la construcción por gestión directa de la Administración, se procederá sin demora a reanudar los trabajos, sin perjuicio de redactar, a la mayor brevedad, presupuesto adicional, si ello fuese necesario.

9.ª Para los efectos del Real decreto de 7 de Noviembre de 1923, serán considerados como contratistas del Estado los Ayuntamientos u otras Corporaciones que construyan en los caminos vecinales subvencionados por el Estado y demás obras costeadas con fondos mixtos la parte de ellas que es cargo y cuenta de éste.

10.ª Quedarán sin efecto, a partir de la declaración de rescisión de las obras respectivas, las autorizaciones en virtud de las cuales los Ayuntamientos u otras Corporaciones o entidades construyan en los caminos vecinales y demás obras costeadas con fondos mixtos la parte de obras que es cargo y cuenta del Estado; debiendo, después de la rescisión, terminarse por cada entidad separadamente la parte de obras que sean de su cuenta.

11.ª En el caso de caminos vecinales y demás obras costeadas con fondos mixtos, que en su totalidad construye el Estado, en parte por cuenta de Ayuntamientos u otras Corporaciones, se señalará a éstas por las Jefaturas de Obras públicas un plazo, que esté dentro del que ellas tienen, para remitir las relaciones de obras e informes a la Dirección general, a fin de que expongan por escrito lo que tengan por conveniente, referente al modo de continuar la construcción de las obras en que están interesadas. Estos escritos se unirán a las relaciones que las Jefaturas remitirán a la Dirección general de Obras públicas. Esta, antes de resolver definitivamente, recabará de los Ayuntamientos o Corporaciones interesados la conformidad con la resolución que ha de dictarse, y a los efectos del pago del aumento de coste que suponga en relación con el presupuesto primitivo de las obras.

12.ª Los contratistas podrán, dentro del plazo establecido para

poder acordarlas en el artículo 3.º del Real decreto de 7 de Noviembre de 1923, solicitar la excepción de rescisión de sus contrataciones, a base de la renuncia expresa que deben hacer al propio tiempo del derecho de revisión para las obras certificadas desde Diciembre de 1923 inclusive en adelante, incluso para el saldo de la liquidación. Las solicitudes presentadas en la Jefatura del servicio serán informadas y remitidas por ésta a la Dirección general en el plazo de ocho días, y pasadas sin demora al Consejo de Obras públicas, el que con urgencia y sin exceder del plazo de un mes, dictaminará y propondrá lo que estime conveniente. Por la Dirección general de Obras públicas se dictará en cada caso resolución separada de la del expediente general, al que se llevará la anotación correspondiente a aquéllas.

13.ª Los Ingenieros encargados y los Ingenieros Jefes, al tramitar e informar las peticiones de prórroga del plazo de ejecución de obra, a que se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 7 de Noviembre de 1923, o las propuestas de rescisión del contrato, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51, en consonancia con el 10 del pliego de condiciones generales, además de tener en cuenta las Circulares de Julio de 1917 y demás, dictadas para restringir las prórrogas, expondrá concretamente si la contrata tiene o no derecho a la revisión de precios, y si está incurso en rescisión por incumplimiento de dicho artículo 10, bien entendido que si por omisión o error de tal declaración la Administración hiciese pagos indebidos por revisión, el Ingeniero encargado y el Ingeniero Jefe vendrán personalmente obligados a su reintegro al Tesoro.

14.ª Para las prórrogas que deban otorgarse, con arreglo al artículo 13 del pliego de condiciones generales, no se precisa renuncia del contratista al derecho de revisión, y la Jefatura de servicio, a petición del contratista, deberá proponer a la Dirección general el plazo que deban comprender aquéllas, entendiéndose que el contratista renuncia a ellas si no hace la petición dentro del plazo de un mes, contado a partir del día en que se reanuden los trabajos."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1923.—El Subdirector, A. Faquinetó.

Señores Ingenieros Jefes de todos los servicios dependientes de este Centro directivo.